

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente propuesta:

“**ÚNICO.**– Se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo conducente.

III LEGISLATURA

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su publicación.”

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE**

SECRETARIA

SECRETARIA

DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

Ciudad de México a 20 de febrero de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

Los derechos fundamentales deben de ser concebidos como aquellos derechos que, siendo naturales, es decir que emanan del concepto de naturaleza humana o dignidad humana, se reconocen en los textos constitucionales principalmente, por ende, entran en un proceso de constitucionalización que les otorga una fuerza coercitiva y reconocimiento de la mayor valía en los Estados constitucionales de Derecho.

Víctor Campos Pedraza sostiene que: "Es una idea generalizada que existe una diferencia entre los conceptos de 'derechos humanos' y 'derechos fundamentales', se dice que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido positivados con esto se refieren a que han sido incluidos en una ley vigente".¹

¹ CAMPOS PEDRAZA, Víctor, La teoría puro de los derechos humanog México, 2017, pp.160-161.

I.2 Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria.”²

En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, en él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

Este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

De la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “Con evidentes resonancias del modelo

² MARRADES. Op.cit. Pág.

iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”³

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos. “Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.”⁴

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

1.3 Ahora bien, a conceptualización del libre desarrollo de la personalidad en la contemporaneidad se debe principalmente a las atrocidades y excesos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que no sorprende que los primeros intentos por proteger este derecho y su relación con la dignidad se hayan dado en constituciones europeas.

La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, disponía en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.

³ ONU. Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo

⁴ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1974. Pág. 48

- 1) *La dignidad del hombre es inalienable. Es deber de todas las autoridades del Estado, su respeto y protección.*
- 2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.*

Artículo 2.

- 1) *Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral...*

Por su parte, y en concordancia con el libre desarrollo de la Constitución de la República Federal Alemana, la Constitución Española de 1978 disponía lo siguiente en su artículo 10:

“Artículo 10. La dignidad de la persona, los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.”

De las constituciones citadas se puede inferir que las primeras aproximaciones en la actualidad al derecho del libre desarrollo de la personalidad lo ligan con la dignidad.

Ahora bien, en Europa la interpretación judicial del libre desarrollo de la personalidad tuvo dos elementos en su etapa primigenia: el interior y el exterior. El desarrollo interior de la personalidad hacía énfasis en la naturaleza del ser humano como persona de costumbres espirituales, mientras que la interpretación del desarrollo exterior acentuaba su relación con otros derechos fundamentales, como la imagen propia o la autonomía en materia de empleo.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Federal, en uso de sus facultades para interpretar la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, emitió una resolución innovadora, la sentencia Elfes, fundadora de lo que ahora se conoce como irradiación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional alemán, con fundamento en el artículo 2, inciso 1, de la norma ya citada, abrió un amplio ámbito de revisión jurídico-objetiva al decidir que por “orden constitucional” debía entenderse al “orden jurídico conforme a la Constitución” y no únicamente de la Constitución a su interior.

Los efectos de esta sentencia fueron que, por la vía del recurso constitucional, pudieron impugnarse leyes que limitaban la acción de los recurrentes. Así, las leyes debieron empezar a ser valoradas a partir del tamiz de la concordancia formal y material con la Constitución.

Posteriormente, y ya en nuestro continente, la Constitución de Colombia, a partir de 1991 en su artículo 16, dispone a la letra:

“Artículo 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Por lo que toca a la Corte Constitucional de Colombia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes europeos, ésta ha construido una argumentación original al tomar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como reglas de interpretación. Esto se hace evidente en los rubros de las siguientes resoluciones:⁵

- a) La persona no puede ser patrimonializada; es sujeto, no objeto, de contratos patrimoniales (STC 212/1996).
- b) El trabajador no puede ver subordinada su libertad mediante su consideración como “mero factor de producción” o “mera fuerza de trabajo” (STC 231/1988).
- c) La persona no puede ser, en cuanto tal, mero instrumento de diversión y entretenimiento (STC 231/1988).
- d) En el mismo sentido, la persona es convertida en mero objeto en los casos de agresión o acoso sexual (STC 53/1985 y 224/1999).
- e) La dignidad impone que la asunción de compromisos u obligaciones tenga en cuenta la voluntad del sujeto, al menos cuando son de particular trascendencia, como la maternidad (STC 53/1985).
- f) La dignidad impone que sea reconocida al sujeto la posibilidad de participar en procesos judiciales en los que atribuyen al sujeto grandes responsabilidades penales, sin que pueda aparecer como mero objeto de dichos procedimientos (STC 91/2000).

En este tenor, para la Corte Constitucional de Colombia, el núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere a las decisiones que una persona toma en atención a su dignidad. Lo ideal es que la propia persona defina, sin interferencias, el sentido de su existencia y el significado que quiere para ella, aunque para esto se requiere de una sociedad respetuosa de la dignidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, en Ecuador En el artículo 66.5 de la Constitución señala que se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.⁶

⁵ 29 Miguel Eraña, op. cit., pp. 137-138.

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Título III, Derechos; Capítulo Sexto, Derechos de libertad. Artículo 66.5.

Además, contiene dos disposiciones específicas en tal sentido, la primera en el artículo 48.5 que dispone que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: *"El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia"*⁷, y la segunda en el 383, según el cual: *"Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad"*⁸.

Por su parte República Dominicana El artículo 43 de la Constitución de República Dominicana apunta que: *"Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás"*⁹.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado en España e Italia como un principio. Por otro lado, existen países como Costa Rica, Perú, Bolivia y Chile donde no tiene una mención expresa en su orden jurídico, no obstante, su existencia se basa en manifestaciones implícitas, porque aun cuando el Estado decida no reconocerlo, al incorporar otros derechos humanos básicos para la sobrevivencia y vida de las personas, tácitamente lo está reconociendo; incluso cuando pretenda sólo regular requisitos de nacionalidad, registro o identidad de la persona.

El derecho comparado da cuenta de uno de los ejemplos más claros y orientadores respecto del libre desarrollo de la personalidad. Merced a él, las jurisdicciones nacionales han dado cobertura a diversos derechos que no encuentran un reconocimiento constitucional expreso, pero que, no obstante, ello se consideran parte del principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir entre las diversas opciones viables de vida, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias.

Lo relevante de este fenómeno, es que en la evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad hay Estados que lo han incorporado expresamente a la carta de derechos prevista por el constituyente, mientras que en otros es la construcción jurisprudencial la que fija su dimensión y materialización.

⁷ Op. Cit. Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Artículo 48.5.

⁸ Op. Cit. Título VII, Régimen del buen vivir. Artículo 383.

⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Título I, De los derechos y deberes fundamentales. Artículo 43.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución

II.2 Así las cosas, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este período de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que el libre desarrollo de la personalidad puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano. Esto implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo.

II.3 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales. Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo segundo, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

Es así que, la presente iniciativa busca reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libre desarrollo de la personalidad

II.4 La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada.

En tal virtud, ante la falta de reconocimiento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se ha concentrado esencialmente en la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera consistente, lo ha anclado en el artículo 1º constitucional con un efecto amplificador, esto es, para dar cobertura a una serie de derechos fundamentales basados en la autonomía individual, que se adhieren o incorporan a aquellos que sí encuentran asidero normativo.

La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁰

Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad.

Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "*esfera de privacidad*" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

Sin embargo, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas.

¹⁰ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

Muy ligado a estos rasgos conceptuales, otro aspecto central que intenta abordar el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la protección de la libertad de actuación sobre ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con los contextos históricos y políticos, son más susceptibles de encontrarse en un estado de vulnerabilidad respecto del poder público.¹¹ Sobre estos escenarios, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una acción estatal y su ejercicio no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad en particular, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, este derecho puede entrar en acción de manera complementaria, siempre que una conducta no se encuentre tutelada por un derecho de libertad tradicional. Sobre el reconocimiento de estos espacios de ejercicio, los tribunales de justicia han sido los encargados de definir los ámbitos de la autonomía de las personas que, al no encontrarse protegidos de forma expresa por las libertades más tradicionales, su cobertura constitucional se las da este derecho fundamental. Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad "indefinida" que complementa a otras libertades específicas, como la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre nuestro propio cuerpo, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" de las personas para propiciar las mejores condiciones que las lleven a realizar sus distintos proyectos de vida.¹²

En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las amenazas externas que se puedan presentar en la actualidad por parte de los distintos actores sociales y estatales

El máximo tribunal de nuestro país ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas; o sea, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos espacios vitales que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; así, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; de tal manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.¹³

¹¹ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211; Amparo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 2015.

¹² BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, op. cit., p. 406-407.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE

En este tránsito ha reconocido que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser acotado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido; encontrando como límites infranqueables los derechos y libertades de los demás y el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.¹⁴

En este contexto, a través de sus sentencias, la Corte ha impulsado aspectos cruciales para el libre desenvolvimiento de las personas.

II.5 Los contenidos y alcances de este derecho en el país se han desarrollado a partir de decisiones de la SCJN en temas tan diversos como la reasignación sexual (AD 6/2008), la decisión de permanecer o no casado (ADR 917/2009), el consumo lúdico de marihuana (AR 237/2014), el derecho a decidir la interrupción del embarazo (AI 148/2017), entre otros.

Por ejemplo, entre las diversas resoluciones destaca el Amparo Directo civil 6/2008, en el que el Máximo Tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que el individuo se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

En dicho precedente se determinó que si el acta de nacimiento de una persona transexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la posterior publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad o justificación alguna para limitarlos.

ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Décima Época 2019355. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) Décima Época 2019359. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. F

En este sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *"la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás"*.

En 2015, la Suprema Corte conoció el primer caso que cuestionó las disposiciones de la Ley General de Salud (LGS) que prohíben todas las actividades vinculadas al consumo personal con fines recreativos de marihuana. Como parte de un litigio estratégico, se planteó que el sistema administrativo de prohibiciones de la LGS limita de forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tras realizar un examen de proporcionalidad, la Corte estableció que el libre desarrollo de la personalidad comprende la posibilidad de decidir sobre las actividades recreativas o lúdicas, incluyendo la libertad de utilizar, ingerir o consumir sustancias que produzcan experiencias que afecten pensamientos, emociones y sensaciones, como ocurre con el consumo de marihuana.

El desarrollo jurisprudencial en materia de consumo lúdico de marihuana es relevante además porque se ha producido en un contexto marcado por la violencia derivada de una estrategia de combate al tráfico ilegal de drogas y del crimen organizado. En este sentido, la decisión de la Corte respecto del alcance del libre desarrollo de la personalidad y su vínculo con el consumo lúdico de marihuana representó una aproximación radicalmente distinta a la regulación histórica de las drogas en México. No es exagerado concluir que la primera decisión de la Corte detonó una conversación nacional seria sobre la necesidad de transformar la política prohibicionista de las drogas en el país.

Otros cambios relevantes en la línea jurisprudencial fueron los relativos al divorcio incausado y a la institución del matrimonio. Las decisiones de la Suprema Corte han dejado muy claro que, a pesar de la falta de armonización legislativa sobre estos temas, el régimen de divorcio por causales es inconstitucional por ser contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, resulta inconstitucional negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, por ser contrario, entre otros derechos, al principio de igualdad y no discriminación. Igualmente, el requisito de edad mínima para casarse, estudiado en la AI 22/2016 y el AR 1364/2017, fue analizado a la luz de los criterios desarrollados sobre el interés superior de la infancia, del derecho a la igualdad y no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, para concluir en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil.

La Suprema Corte estableció que esta práctica, normalizada en distintas regiones del país, afecta de manera diferenciada a las niñas, con base en el género y la condición

socioeconómica; por ello, limitar la posibilidad de que se casen a la edad mínima de 18 años es una manera de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Sobre la misma línea, el Tribunal Pleno recientemente resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tipificaba como delito el aborto autoprocurado o consentido. En este precedente, el Tribunal Pleno declaró que es inconstitucional la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, pues eso implicaría una vulneración del derecho de la mujer a decidir, así como de otros derechos y principios, como la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la privacidad, igualdad jurídica, y derecho a la salud y libertad reproductiva.

Todas estas decisiones son resultado del impacto y la reflexión que ha generado este derecho fundamental en el estudio realizado por la Suprema Corte respecto de diversos casos. Esperemos que esta sea una herramienta útil para poder comprender su análisis en casos posteriores.

II.6 Cabe destacar que este derecho, guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción por ser de importancia directa y autónoma. Asimismo, que el Estado debe facilitar, a partir de sus instituciones, la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija.

Para lo cual, tendrá que remover todos los obstáculos que pueden resultar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que:

"En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."

Los nuevos derechos quedan incorporados al orden jurídico según las exigencias sociales de la época, tal como ocurre con el libre desarrollo de la personalidad, que permite a los seres humanos realizar todas aquellas conductas que deseen, con los límites constitucionales correspondientes. Es, en suma, un principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir libremente entre las diversas opciones disponibles.

No obstante que el desarrollo de sus alcances ya ha sido delineado en casos concretos por la vía jurisprudencial, se considera que la libertad individual debe estar protegida frente a todo

acto de autoridad material mediante una decisión directa del poder constituyente. Dicho en otras palabras, si bien las decisiones judiciales han demostrado ser una garantía jurídica eficaz para su protección, las fronteras que implican activar los medios de control de la constitucionalidad, nos debe llevar a reconocer que el texto constitucional tiene una dimensión que irradia en forma más efectiva en la necesaria armonía que supone vivir en una sociedad de derechos.

Es así que, la presente iniciativa, tiene como finalidad elevar expresamente al libre desarrollo de la personalidad como un derecho humano que refleje el valor supremo de la libertad individual, bajo la premisa de que los derechos fundamentales deben garantizar a las personas el despliegue de sus valores, ideas, capacidades, aptitudes, expectativas, vocaciones, gustos, etcétera, y protegerlos frente al ejercicio indebido del poder público, con el propósito de que el Estado no intervenga irrazonablemente en la esfera de libertad de acción de las personas.

En suma, el libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de acción del ser humano en su condición de miembro de una sociedad plural, libre y democrática, garantizando también un conjunto de libertades básicas que no han recibido reconocimiento especial mediante una disposición jurídica concreta, lo que le permitirá elegir y construir plenamente su proyecto de vida, desde las más cotidianas y elementales acciones, hasta las más complejas y trascendentales.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...”

III.2 Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. “

III.3 UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establece. Además, sanciona los delitos de trata de personas, lenocinio, corrupción de personas menores de edad, turismo

sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

III.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...”

III.5 De igual manera, es aplicable la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹⁵

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1 constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo

¹⁵ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Por su parte, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁶

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera' Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Asimismo, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto y rubro indican:¹⁷

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente*

¹⁶ Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

¹⁷ Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

En este orden de ideas, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁸

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

¹⁸ Visible en la página 491 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁹

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del**

¹⁹ Visible en la página 896 del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4. Sin correlativo	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete a la consideración del Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 4. ...

...
...
...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá otorgar a la Secretaría de Salud, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suficiencia presupuestal para materializar el derecho fundamental que se reconoce en las instituciones de salud pública.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA.

Título	Iniciativa Libre desarrollo
Nombre de archivo	Iniciativa_libre_...lo_CPEUM__1_.docx
Id. del documento	09238d3e6577ee257042a8f62df42615200c1687
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	 Firmado

Historial del documento

**02 / 17 / 2025**
07:29:58 UTC

Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por
yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:30:57 UTC

Visto por Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:31:25 UTC

Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:31:25 UTC

Se completó el documento.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Las personas legisladoras que integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la DE Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, Incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracción XXI, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones XII y XXXV y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, fracción I; 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 313, fracciones X y XI; 325, 326 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro; mismo que se presenta conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

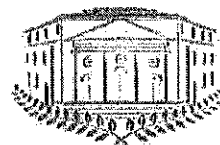
A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen sigue el orden que a continuación se indica:

1.- En el apartado correspondiente al PREÁMBULO, se hace referencia al contenido de la iniciativa objeto del Dictamen, el tema que aborda y el planteamiento de la problemática que pretende resolver, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS**



III LEGISLATURA

2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del inicio y trámite del proceso legislativo relativo a la iniciativa, así como de la fecha de recepción del turno correspondiente para la elaboración del Dictamen, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, los integrantes de estas dictaminadoras expresan la competencia material; los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa que se estudia, los motivos que sustentan la decisión y sus fundamentos legales, así como el estudio de los elementos previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, las Comisiones expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5.- Finalmente, estas Comisiones Unidas expresan el Proyecto de Decreto que se propone, conforme a lo señalado en los apartados que anteceden, reflejando la propuesta normativa, así como las disposiciones transitorias que se aprueban.

II. PREÁMBULO

PRIMERO. - Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente; en términos de lo que se señala en el Considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. - A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

TERCERO. - La iniciativa tiene por objeto adicionar al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento expreso de que: "toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS**



III LEGISLATURA

La finalidad es fortalecer la protección de la dignidad humana, armonizar el texto constitucional con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Nación y adecuarlo a los estándares Internacionales de derechos humanos.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo número AC/CCMX/III/JUCOPO/1A/008/2024, mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria del 18 de septiembre del año 2024, donde se contempló la integración de estas Comisiones dictaminadoras.

En este sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, fue formalmente instalada el día 21 de septiembre del año 2024 y la Comisión de Derechos Humanos, el 21 de septiembre de 2024 en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

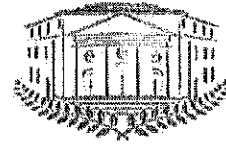
SEGUNDO. - La iniciativa materia del presente dictamen, fue presentada en la Sesión del día 20 de febrero de 2025, según versa en la Gaceta Oficial del Congreso de la Ciudad de México, signada con el Año 1/Segundo Período Ordinario, 20/02/2025, III legislatura/160, y el mismo día, mes y año, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficios con clave alfanumérica MDSPOPA/CSP/0429/2025 y MDSPOPA/CSP/0430/2025, la iniciativa en comento fue turnada para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Derechos Humanos respectivamente.

TERCERO. - Estas Comisiones dictaminadoras dan cuenta que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo de diez días hábiles para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen; término que ha transcurrido en exceso, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, el día señalado en el Antecedente Segundo, sin que se hubiere recibido por estas Comisiones propuesta alguna, por parte de la ciudadanía.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104, 106, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.**



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

de estas Comisiones Unidas, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, el día 13 de diciembre de 2025, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el Preámbulo y los Antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, estas Comisiones dictaminadoras proceden a efectuar su análisis, con total apego a lo mandado por el artículo 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa que se aborda, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b); Apartado E numeral 1, 29, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI, LXVII y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X; 74, fracciones XII y XXXV, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 103, fracción I; 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 313, fracciones X y XI; 325, 326 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Así también, con base en el ACUERDO AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/008/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACION E INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUNCIONARÁN DURANTE LA III LEGISLATURA, y en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

SEGUNDO. - PROCEDIBILIDAD.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 71

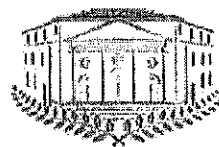
El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I... II

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

III. *A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

El artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las diputadas o los diputados tiene la facultad de presentar iniciativas:

"Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

De lo antes transcrito, se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por la persona facultada para ello, al haber sido suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zufiga

TERCERO. - FOROS Y ENTREVISTAS. Las y los diputados integrantes de ambas dictaminadoras coinciden en que no es necesario realizar procesos de entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, para dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. INICIATIVAS CUIDADANAS. En el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve, no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; conforme se ha referido en el antecedente Tercero del presente dictamen.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO Y MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA. A efecto de determinar la viabilidad de la iniciativa que nos ocupa, resulta importante hacer notar algunos argumentos utilizados por la promovente, procediendo a señalar los más destacados:

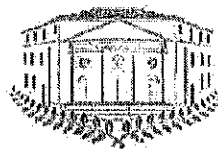
"... *Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.*

II.1 En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.

II.2 Así las cosas, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este periodo de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que el libre desarrollo de la personalidad puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano. Esto implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo.

II.3 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales. Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo segundo, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

Es así que, la presente iniciativa busca reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

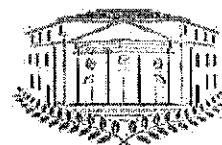
II.4 La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada.

En tal virtud, ante la falta de reconocimiento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se ha concentrado esencialmente en la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera consistente, la ha anclado en el artículo 1º constitucional con un efecto amplificador, esto es, para dar cobertura a una serie de derechos fundamentales basados en la autonomía individual, que se adhieren o incorporan a aquellos que sí encuentran asidero normativo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁰ Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad. Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "esfera de privacidad" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

Sin embargo, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas.

10 Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211. Doc ID:

II.5 Los contenidos y alcances de este derecho en el país se han desarrollado a partir de decisiones de la SCJN en temas tan diversos como la reasignación sexual (AD 6/2008), la decisión de permanecer o no casado (ADR 917/2009), el consumo lúdico de marihuana (AR 237/2014), el derecho a decidir la interrupción del embarazo (AI 148/2017), entre otros.

Por ejemplo, entre las diversas resoluciones destaca el Amparo Directo civil 6/2008, en el que el Máximo Tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que el individuo se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decide una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

En dicho precedente se determinó que si el acta de nacimiento de una persona transsexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la posterior publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad o justificación alguna para limitarlos.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...

III.2 Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

"Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

III.3 UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establece. Además, sanciona los delitos de trata de personas, inocinío, corrupción de personas menores de edad, turismo sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

III.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

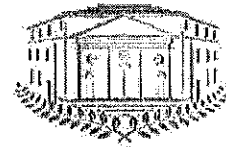
"Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

humana a decidir, sin coacciones indebidas, las opciones vitales que dan contenido a su proyecto de vida.

Así mismo instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles tutelan libertades esenciales- la libertad de conciencia, de pensamiento, de identidad y de privacidad- que integran de manera sustantiva el libre desarrollo de la personalidad. Por virtud de los artículos 1° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos estándares forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

La incorporación expresa de este derecho en el artículo 4 permitirá armonizar el texto constitucional con la interpretación evolutiva de la Corte y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la coherencia normativa.

El reconocimiento de este derecho en el texto constitucional tiene efectos directos en la protección de la diversidad de proyectos de vida, en el ejercicio de la autonomía personal y en el respeto a las convicciones, identidades y elecciones individuales siempre que no se afecten derechos de terceros ni el orden público constitucional.

Su incorporación robustecerá el andamiaje jurídico para atender problemáticas contemporáneas asociadas a la identidad personal, las decisiones libres sobre el propio cuerpo, la orientación vocacional, las convicciones culturales y religiosas y otros ámbitos en los que la autonomía de la voluntad es esencial para el desarrollo integral de las personas.

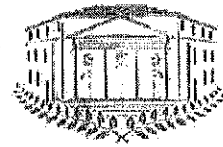
Así mismo es de señalarse que el artículo 4° Constitucional reconoce un conjunto de derechos que tutelan el bienestar integral de las personas: salud, igualdad, familia, vivienda, medio ambiente sano entre otros. Integrar en este catálogo el derecho al libre desarrollo de la personalidad resulta congruente con su estructura, dado que este principio opera como fundamento transversal para el pleno ejercicio de los demás derechos.

Además, su inclusión fortalece la cohesión sistemática del artículo al enfatizar que el Estado debe generar condiciones para que cada persona pueda consolidar su plan de vida en un entorno libre de discriminación, violencia o injerencias indebidas.

En mérito de lo expuesto estas Comisiones dictaminadoras consideran que la reforma propuesta es procedente, toda vez, que se encuentra jurídicamente fundada, resulta congruente con el marco constitucional y convencional vigente, fortalece el reconocimiento de la dignidad humana como eje rector del orden jurídico nacional y armoniza el artículo 4°
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

con los criterios jurisprudenciales contemporáneos en materia de derechos humanos, por lo que se estima viable y pertinente su aprobación y remisión al Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. - OPINIONES. En cuanto al análisis recaído en opiniones de otras dictaminadoras, y que, en su caso, tuvieran por esa razón que incluirse en este apartado, se hace constar que los turnos referidos en el **antecedente tercero** del presente dictamen no incluyen a otra Comisión calificada para emitir opinión a la Iniciativa que se analiza.

OCTAVO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El análisis de la reforma se realiza desde una perspectiva de género conforme al marco constitucional y convencional que rige el Estado Mexicano. En esta materia resultan vinculantes la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como las Plataforma de Acción de Beijing, que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas que eliminen prácticas discriminatorias, eliminen estereotipos de géneros y garanticen el pleno ejercicio de la autonomía personal. En este sentido la Incorporación del derecho a la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 4º Constitucional fortalece el cumplimiento de dichas obligaciones al asegurar que todas las personas- especialmente mujeres, niñas, personas de diversidad sexual y de género- puedan definir su proyecto de vida en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, sin interferencias basadas en prejuicios, roles tradicionales o patrones socioculturales discriminatorios, consolidando un marco jurídico mas protector y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

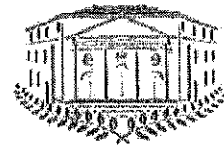
NOVENO. PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

De igual forma se la presente Iniciativa se examina desde la perspectiva de Desarrollo Sostenible, conforme a los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la Agenda 2030. De manera particular esta modificación se articula con el ODS5(Igualdad de Género), el ODS10 (reducción de las desigualdades) y el ODS16(Paz justicia e Instituciones sólidas), las cuales obligan a los Estados adoptar disposiciones legislativas que garanticen sociedades inclusivas, con igualdad de oportunidades y con un marco institucional que proteja los derechos fundamentales. El reconocimiento constitucional al derecho de la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad contribuye al cumplimiento de estos objetivos al fortalecer la autonomía individual, reducir brechas estructurales de desigualdad y promover un entorno jurídico que asegure el ejercicio pleno de los derechos humanos para todas las personas sin distinción. En consecuencia esta reforma se alinea plenamente con el principio de sostenibilidad, al

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS**



III LEGISLATURA

consolidar bases normativas que favorecen el bienestar presente y futuro en un marco de justicia, dignidad y equidad.

DÉCIMO. - IMPACTO PRESUPUESTAL.

Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, estas Dictaminadoras consideran que no genera impacto presupuestal para la Finanzas Públicas de la Ciudad de México, ni del ámbito federal, al tratarse de un reconocimiento normativo y no de la creación de nuevas obligaciones programáticas inmediatas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos, en su carácter de dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. - SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de

DECRETO:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

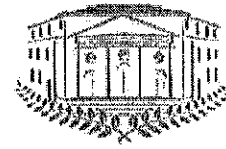
ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

para quedar como sigue:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo conducente.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Diario Oficial de la Federación para su publicación.

Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren el párrafo tercero del Artículo 103 y el último párrafo del Artículo 105, ambos del Reglamento de este Órgano Legislativo.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 12 de diciembre de 2025.
FIRMAN LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DERECHOS HUMANOS.

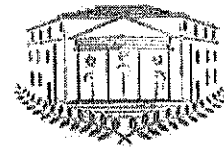
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO PRESIDENTA			

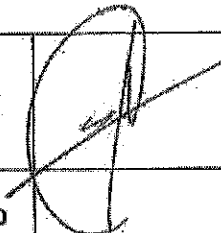
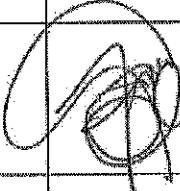
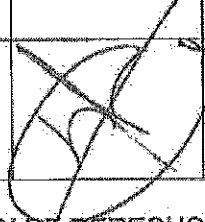
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

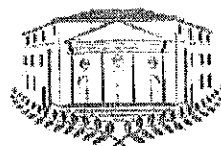
	DIP. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ VICEPRESIDENTE			
	DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN SECRETARIA			
	DIP. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA INTEGRANTE			
	DIP. MARTHA ÁVILA VENTURA INTEGRANTE			
	DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE			
	DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE			
	DIP. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA INTEGRANTE			
	DIP. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO INTEGRANTE			

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



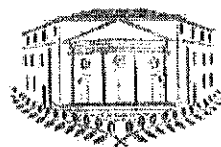
III LEGISLATURA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya Presidenta			
Dip. Rebeca Peralta León Vicepresidenta			
Dip. Olivia Garza de los Santos Secretaria			
Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante			
Dip. María del Rosario Morales Ramos Integrante			
Dip. Leonor Gómez Otegui Integrante			
Dip. Diana Barragán Sánchez			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

Integrante			
------------	--	--	--

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.